



Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 254/2021, desestimando el recurso interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial.

Ponferrada, a 02 de marzo de 2022

Coordinador Servicio Jurídico



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

SENTENCIA: 00032/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ SAENZ DE MIERA, 6
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000757
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000254 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, MAPFRE EMPRESAS S.A.
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA Nº 32/2022

En León, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por Doña María Teresa Cuenca Boy, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de León, los autos de Procedimiento Abreviado número **254/2021** en el que han sido partes, como recurrente [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado Don [REDACTED], siendo demandado el Ayuntamiento de Ponferrada, representado por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado [REDACTED] y como codemandada la entidad aseguradora MAPFRE, representada por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Ponferrada de 12 de Abril de 2021 y contra el Decreto de 2 de julio siguiente, resolutorio del recurso de reposición y confirmatorio del Decreto anterior, que desestimaron la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta la actora (Expediente 20RP20).

En su demanda, la parte actora, tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso, se suplica que se dicte sentencia en la que estimando el presente Recurso Contencioso-Administrativo, declare la nulidad del Decreto de Alcaldía de 12 de Abril de 2021 y del Decreto de 2 de julio de 2021, dictados en Expediente de Responsabilidad Patrimonial 20RP20 (REF:ACSA/ACJ), del Ayuntamiento de Ponferrada, por no ser conformes al ordenamiento jurídico y, en su consecuencia, condene al Ayuntamiento de Ponferrada al pago de la cantidad de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON CATORCE CENTIMOS (26.697,14 €), cantidad que se actualizará con los intereses legales desde la reclamación administrativa y moratorios desde Sentencia hasta su completo pago, con expresa imposición de costas procesales a la demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, señalándose la vista para el día 13 de enero de 2022, en cuyo acto, la actora se ratificó en la demanda presentada, oponiéndose a la demanda las codemandadas, En dicho acto se practicó la prueba que fue admitida y las partes formularon sus conclusiones en los términos que constan en la grabación de dicho acto.

La cuantía del recurso ha quedado determinada en la cantidad objeto de reclamación en estos autos, en concreto, 26.697,14 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en estos autos la resolución del Ayuntamiento de Ponferrada de 12 de Abril de 2021 y el Decreto de 2 de julio siguiente, resolutorio del recurso de reposición y confirmatorio del Decreto anterior, que desestimaron la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta la actora (Expediente 20RP20). Dicha reclamación fue formulada por la actora en reclamación de las lesiones derivadas de la



caída que se afirma producida el 25 de abril de 2019, al pisar una arqueta en mal estado existente en la acera de la [REDACTED] de Ponferrada.

Como consecuencia de dicha caída la actora sufrió lesiones consistentes en fractura de extremidad distal de peroné derecho desplazable, siendo intervenida quirúrgicamente ese mismo día, [REDACTED].

El 27 de abril recibe el alta hospitalaria, recomendándole andar con bastones ingleses sin apoyo de la extremidad afectada hasta que se autorice y se le prescribe tratamiento farmacológico y curas en su centro de salud, con retirada de los puntos de sutura a los 12-14 días de la intervención. Asimismo se le prescribió rehabilitación (40 sesiones) y finalmente se le dio el alta el 11 de diciembre de 2019. Afirmando que en la actualidad tiene una marcha independiente, cicatriz quirúrgica de 12 cm en región maleolar externa, discretamente queloide en su tramo inferior con prurito. Dolor residual con funcionalidad conservada. Porta MOS.

Reclama por sus lesiones las siguientes cantidades:

Por 202 días de perjuicio moderado, a razón de 53'81€ día, 10.869'62 €.

Por 2 días de perjuicio grave, a razón de 77'61 € día, 155'22 €.

Asimismo reclama por secuelas 7 puntos (Según la tabla 2.A.1 Capítulo III, Sistema musculoesquelético E Extremidad inferior 7. Tobillo. 3221 Dolor residual en tobillo (1-8) 3 puntos y 3222 MOS tobillo (1-6) 4 puntos, lo que supone una cantidad de 5.716'42 €.

Asimismo, reclama 1.000€ por intervención quirúrgica Grado III-IV Nro. 1 del grupo IV OMC: reducción de la fractura y osteosíntesis mediante placa VARIAX de peroné.

Cinco puntos Perjuicio Estético Ligero: Grado 11002 Moderado (7-13), lo que supone 3.955'88 €. 12 y 5000 euros por pérdida de calidad de vida, afirman que es jugadora [REDACTED] federada y que tras el accidente presenta dificultades para incorporarse a la práctica de dicho deporte con normalidad.

A la reclamación formulada se oponen las demandadas que niegan la relación de causa a efecto y discuten, además, el importe de las indemnizaciones solicitadas. Asimismo, con ocasión de su contestación en estos autos aluden a una concurrencia de culpas en los términos que constan en la grabación de la vista celebrada



SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo recuerda que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al señalar que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Dicha responsabilidad se reconoce en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al señalar que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Asimismo, el nº 2 del citado artículo prevé que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

De igual forma, los requisitos de la responsabilidad patrimonial señalados por la Jurisprudencia son los siguientes: 1) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. 2) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. 3) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. 4) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado; a lo que hay que añadir, la ausencia de fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

En relación con el *deber de conservación de las vías públicas que compete a las entidades locales ex artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local, en cuya virtud " 2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los*



términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: d)... *pavimentación de vías públicas urbanas...* ", debemos poner de manifiesto que teniendo el daño origen en una omisión administrativa, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad subjetiva. En materia de perjuicios causados por omisión administrativa la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa, a pesar de que, con carácter general, el sistema español de responsabilidad sea de carácter objetivo. Sólo en hipótesis, en efecto, cabe plantear una responsabilidad objetiva, por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin infracción del deber de diligencia funcional. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario asociado a ésta. La mera actitud pasiva de un sujeto sólo constituye un hecho omisivo cuando puede ser identificada con la ausencia de una actuación concreta que resulta debida con referencia a una determinada situación objetiva o subjetiva. Por eso, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal de obrar establecido en interés ajeno. El contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio.

Por otro lado, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido destaca la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. -STSJ CyL de 22 de noviembre de 2013-.

TERCERO.- Del examen de las actuaciones resulta que la actora sufrió una caída el día que refiere y en el lugar que indica. En este sentido, la realidad de la caída resulta de las manifestaciones de la actora corroboradas por los testigos del accidente en cuanto al hecho en sí de la referida caída.

No obstante, el análisis de la prueba que obra en estos autos y la considerada por la Administración en la previa vía administrativa no permite llegar a una conclusión firme sobre la forma en que efectivamente tuvo lugar dicha caída.

En este sentido, en la vía administrativa la parte actora en la reclamación que presentó se limitó a afirmar de forma escueta que se cayó al pisar una arqueta en mal estado. En dicha vía la recurrente incorporó al expediente un texto escrito, en todos los



casos con idéntica redacción, firmado por distintos testigos, entre ellos los que han depuesto en estos autos, en el que se recogía esa misma escueta descripción.

En esta vía judicial, dos de los testigos citados señalan como causa del accidente que la actora resbaló o tropezó con una baldosa que estaba levantada [REDACTED] y que había un bordillo levantado en la acera o algo similar y que era un bordillo levantado que no era grande y sobresalía de la acera [REDACTED]. Este último testigo además no vio la caída, por el contrario lo que vio es a la actora en el suelo. El testigo [REDACTED] lo que afirmó en primer término fue que vio como la actora tropezó contra la baldosa de la acera que sirve como tapa para suministros, añadió que la tapa no encajaba perfectamente pero también afirmó que siempre una parte sobresalía y otra quedaba bajo rasante. Finalmente, dicho testigo añadió que la actora debió tropezar con la parte que sobresalía, apuntando a una posibilidad que permite incluso poner en cuestión que realmente observara la forma en que se produjo el hecho en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, de las declaraciones de los referidos testigos no cabe extraer una conclusión certera sobre la forma en que la caída se produjo, hasta el punto de que en realidad parece que lo que finalmente aventuran es una hipótesis: debió tropezar con la parte que sobresalía del pavimento, según el [REDACTED] (que también afirmó que en la arqueta siempre una parte sobresalía y otra estaba bajo la rasante del pavimento). El [REDACTED] vio a la actora en el suelo pero, en rigor, no vio como cayó. Y el testigo [REDACTED] lo que afirma es que la recurrente resbaló o tropezó con una baldosa que estaba levantada.

Del informe de los Servicios técnicos del Ayuntamiento elaborado en noviembre de 2020, no cabe extraer tampoco conclusión firme alguna y ello porque, de un lado, según resulta de dicho informe o de su fecha de emisión, se realizó o emitió el 24 de noviembre de 2020, mucho tiempo después de los hechos y, de otro, no consta medición alguna del desperfecto existente en la tapa, aunque el informe califica el que aprecia (aunque no consta que se realizara visita alguna al lugar de los hechos) como insignificante.

Es cierto que la actora presenta un informe pericial en el que se afirma que la situación de la tapa, es que el marco base no se encuentra enrasado con el resto de la acera (está situado a un nivel inferior a la acera, y de forma desigual, de manera que la diferencia de cota oscila entre 20 y 25 mm) y que no posee ningún tipo de estabilidad, de modo que cuando un viandante pisa sobre ella puede levantar una esquina más 30 mm en relación al resto del pavimento de la acera y bajar la esquina contraria una distancia similar respecto al mismo pavimento, no cumpliendo, además, la normativa sobre accesibilidad, existiendo un pequeño escalón de 20.25 mm por debajo del nivel en que debería estar,

provocando la existencia de un pequeño escalón. Todo ello, concluye el informe, supone un riesgo claro de tropiezo para los viandantes. Además, según sus manifestaciones la tapa puede estar en un momento dado en horizontal y modificar su posición al ser pisada por los viandantes.

Con ser cierto lo anterior, no puede obviarse en esta resolución el hecho o circunstancia de que el perito visitó la zona y realizó su informe en diciembre de 2020 y como reconoció su autor, ignora la situación de la tapa en la fecha en que se produjo la caída (en abril de 2019).

Obra también en los autos un informe de la Brigada Municipal de Obras del que resulta que el 26 de mayo de 2021 se reparó la arqueta que, según ese mismo informe, provocaba un desnivel al estar mal *rasanteada con el pavimento de la acera de la vía pública*. También se precisa en dicho informe que según el Encargado de la Brigada el desnivel existente en la tapa era de unos 3 cm.

No obstante, al igual que ocurre con el informe anterior, se realiza en fecha muy posterior a la de los hechos enjuiciados en estos autos. De hecho, la propia parte actora al solicitar el citado informe que finalmente obtuvo y aportó a estos autos concreta su petición señalando que interesa al derecho de esta parte que emita un informe sobre si la unidad de brigadas de obras intervino en el arreglo de la arqueta sita en Ponferrada, calle [REDACTED], señalizando primero el riesgo el 21 de mayo de 2021, arreglándola posteriormente el día 26 de mayo de 2021 y retirando la señalización el 3 de junio de 2021.

Por lo tanto, todas las referencias temporales de dicho informe y de las actuaciones realizadas son muy posteriores (en más de un año) a la fecha de la caída sufrida por la actora.

En consecuencia, se estima que en este caso la única prueba clara que existe es la de la caída de la actora pero no queda acreditada la forma en que se produjo, esto es, si fue al pisar una arqueta que se levantó provocando dicha caída o, si como parecen sugerir los testigos (incluido el que afirmó que la tapa no encajaba perfectamente), ello obedeció al tropiezo de la actora con una parte de la tapa que sobresalía de la rasante del pavimento.

Se ignoran, por otro lado, las concretas circunstancias de la arqueta en cuestión en la fecha de los hechos y a este efecto y para acreditar la situación de dicha arqueta en dicho momento no bastan los informes analizados. De hecho, incluso admitiendo que como señaló el [REDACTED], la tapa bailaba, lo que no cabe es concluir que fue el efecto balancín al pisar



dicha tapa lo que provocó la caída dado que ese mismo testigo lo que afirmó en primer término, como ya se ha indicado con reiteración en esta resolución, es que vio como la actora tropezaba contra la baldosa de la acera que sirve como tapa para suministros del edificio para aventurar finalmente una hipótesis, debió tropezar con la parte de la tapa que sobresalía afirmando, además, que siempre una parte sobresalía y otra quedaba bajo rasante.

No se conocen las dimensiones del resalte o saliente cuando se produjo la caída. Pero lo que sí ha confirmado uno de los citados testigos es que no era grande (sobresalía un poco de la acera).

No cabe duda de que la tapa en cuestión no estaba en perfectas condiciones y de hecho en el propio expediente se reconoce la existencia de deficiencias en dicha instalación. No obstante, el informe del servicio del Ayuntamiento afirma que el desnivel era insignificante.

Y aunque, como se ha indicado, no se conocen las dimensiones exactas del desnivel existente cuando se produce la caída, del examen de las fotografías del lugar que la actora presenta, resulta que el desperfecto era visible y que la acera o vía era lo suficientemente amplia como para evitarlo o sortearlo. Además, atendida la hora y fecha en que el accidente se produjo (finales de abril y a las 19,50 horas) no se aprecia la existencia de circunstancia alguna que impidiera apreciar la deficiencia del pavimento y evitarlo. En definitiva, las características del lugar permiten concluir que el defecto era perfectamente sorteable, dado que la zona ofrecía una amplitud suficiente para poder transitar evitando el obstáculo o desperfecto.

Incluso si, como afirmó el primer testigo que depuso en estos autos, la caída se produjo al tropezar la actora con el bordillo o resalte existente, de nuevo debe insistirse en que lo que reflejan las fotografías presentadas no evidencia la existencia de un obstáculo que haga superar el nivel de diligencia exigible a todo viandante, que debe adaptarse a las circunstancias de la vía por la que deambula, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los ciudadanos, lo que no resulta admisible, no pudiendo conceptuarse a la administración como un asegurador universal en todo caso. Por ello, tampoco en ese caso cabría imputar responsabilidad alguna al Ayuntamiento, toda vez no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, aunque sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente.



En cualquier caso, como se ha indicado, y atendida la valoración de la prueba que obra en autos, se impone como conclusión que esta o su resultado no permite llegar a conocer la forma concreta en que la caída se produjo ni, en consecuencia, cabe tener por acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de un servicio público.

Correspondía a la actora acreditar la base fáctica del nexo causal, es decir, la propia dinámica del siniestro, y aportar el material probatorio que determinarse con la suficiente certeza que aquél se produjo tal y como se describe en la reclamación (descripción que como se ha indicado es claramente escueta). En este sentido, el artículo 67.2 de la Ley 39/2015 establece, entre los requisitos de las reclamaciones de esta naturaleza, que se presentan ante la administración, que *"irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante"*. Las pruebas a proponer por la recurrente han de ir dirigidas, entre otros extremos, a acreditar la forma de producción del siniestro para poder determinar el nexo de causalidad con el funcionamiento del servicio público. En este caso, la prueba propuesta por la actora (ya valorada en esta resolución) no permite extraer una conclusión firme sobre la forma en que el hecho se produjo. No se discute la existencia de algún desperfecto en la arqueta; ni que la recurrente se cayó el 25 de abril de 2019 en la Calle [REDACTED]; pero lo que no aparece suficientemente determinado es como se produjo dicha caída. No pudiendo concluirse (ya se ha indicado) que ello obedeciera a la oscilación de la arqueta cuando está fue pisada por la actora ni bastan a estos efectos las manifestaciones de dicha parte cuando, se estima que las mismas no están claramente confirmadas por otras pruebas.

Dicho extremo resulta esencial pues como afirma la STS de 6 de febrero de 2015: Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso no puede prosperar.



CUARTO.- No obstante lo anterior, no se estima procedente efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas, al estimarse que la cuestión debatida no está exenta de dudas de hecho (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución del Ayuntamiento de Ponferrada de 12 de Abril de 2021 y contra el Decreto de 2 de julio siguiente, resolutorio del recurso de reposición y confirmatorio del Decreto anterior, que desestimaron la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta la actora (Expediente 20RP20).

No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.